



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE APULO CUNDINAMARCA**

REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO. 255994089001-2018-0004900
DEMANDANTE: ASOCIACÒN DE PENSIONADOS DE ACERIAS PAZ DEL RIO Y
SECTORES OFICIAL, PUBLICO Y PRIVADO "APASOPP"
DEMANDADO: FUNDACIÒN AGRUCLUB EL RETORNO AL CAMPO
"FURALCAMP"

Apulo, Cundinamarca, treinta y uno (31) de Julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver lo pertinente en relación con el escrito de cesión de derechos litigiosos presentado por la parte actora, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante apoderado judicial la Asociación de pensionados de Acerías paz del rio y de los sectores oficial, público y privado "APASOPP", presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de la Fundación Agroclub el Retorno al Campo "FURALCAMP", habiéndose librado mandamiento de pago el día nueve (9) de abril de 2019, decretando el embargo y secuestro del inmueble hipotecado.

Como no fue posible la notificación personal del representante Legal de la parte demandada, se ordenó su emplazamiento y se designó curador ad-litem con quien se siguió el trámite del proceso.

Encontrándose el proceso para remate por haberse ordenado seguir adelante con la ejecución, se recibe escrito con contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado entre la parte demandante y la EMC DISEÑO Y CONSTRUCCIÒN S.A.S, representada legalmente por el señor EDGAR MESA CAMACHO, cediendo por consiguiente a favor de esta los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, así como todas las garantías ejecutadas por el cedente y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, de igual forma solicita que se tenga único acreedor al cesionario y se adjudiquen los predios legalmente embargados.

En relación con la cesión de derechos litigiosos, el artículo 1969 del C.C. dispone

“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión en el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente...”

He aquí el primer obstáculo legal para reconocer como cesionarios y única parte ejecutante del proceso que se adelanta a los solicitantes, en razón a que no se está cediendo un resultado incierto de un litigio, lo que en realidad se pretende mediante los contratos obrantes a folios 207 a 210 del expediente, es transferir los derechos de crédito que ostenta el cedente, los cuales han obtenido la firmeza de la cosa juzgada como quiera que en el trámite que se adelanta se ha emitido sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución y no es dable oposición alguna al ejecutado.

Por lo anterior, se considera que la figura de cesión de derechos litigiosos no es aplicable al caso bajo estudio, toda vez que, se insiste no nos encontramos ante un evento incierto de la Litis conforme y lo dispone la norma en cita, y en consecuencia se abstendrá el despacho de reconocerle efectos jurídicos dentro del proceso que se adelanta.

En cuanto a la renuncia al poder que anuncia el doctor JORGE ENRIQUE CARDENAS ACERO, no se accede a ella hasta tanto se allegue la comunicación envida al poderdante en tal sentido, como lo indica el artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

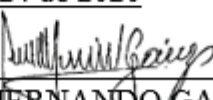
Código de verificación: **4ffa56f4eb51e087293c19dc68ad4981643e9520dcf6f7e09c831421aba57d56**

Documento generado en 31/07/2020 01:36:19 p.m.

SECRETARIA JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL APULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Apulo (Cund.), Agosto 3 de 2020 El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO
No. 024 de 2020

Secretario , 
NESTOR HERNANDO GAMEZ SOTO